REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo oficina 401b

PROCESO LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 13001 4003 006 2020 00741 -01
DEMANDANTE: MERLY DEL CARMEN GUERRERO TEJEDOR EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSE ELY Y JHON MORALES GUERRERO
CAUSANTE: JHON FREDY MORALES VELÁSQUEZ

A P E L A C I Ó N DE A U TO

Cartagena de Indias, mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el proceso de la referencia.

2. AUTO APELADO

Mediante auto del 26 de octubre del 2021, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, consideró no dar apertura a la sucesión solicitada tras considerar que el único bien que integra la masa global hereditaria no se encuentra registrado en cabeza del causante, lo cual es señalado por el apoderado en el escrito de demanda, quien manifiesta que se cuenta con la escritura pública del inmueble pero la misma no ha podido registrarse en la respectiva oficina de instrumentos públicos, y por ende no puede considerarse que el causante es dueña del inmueble.

3. RECURSO DE APELACION:

La parte demandante, en oportunidad debida formuló recurso de apelación en forma directa, el cual sustento en lo siguiente:

Que no es necesario que el bien inmueble inventariado en la demanda se encuentre inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena en cabeza del causante, ya que en la demanda se establece que el inmueble se encuentra en posesión de los menores y esta les da derecho para acceder a la administración de justicia y presentar la presente demanda.

Que el presente asunto se trata de sucesión intestadas, como quiera que el causante no dejó testamento escrito de su última voluntad, y por tal motivo serían

las normas aplicables las del Código Civil, para distribuir los pasivos y los activos del fallecido en cabeza de los herederos en el primer orden sucesoral, que son sus hijos por partes iguales y su compañera permanente si existiere.

Seguidamente cita, sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de febrero 8 de 2002. Y agrega, que el objeto central de la sucesión es un bien inmueble del cual no se tiene certeza sobre la propiedad formal del causante, pues la Escritura Pública con la cual se adquirió no ha sido posible su inscripción, por lo tanto, ante tal imposibilidad, que tanto el causante como los herederos tan solo ostentan la calidad de poseedores del mismo.

Que no obstante, sea cual fuere la situación formal del inmuebles, considera imprescindible que los herederos inicien el proceso de sucesión para que los derechos patrimoniales de su padre se transmitan a ellos de forma tal que desde ese momento asuman la calidad de respectivos titulares de los mismos, pues de esa forma se convertirán en propietarios plenos en proporción con sus cuotas hereditarias, o poseedores formales del mismo, y en este último caso, desde el momento en que el juez lo adjudique por sucesión, podrán sumar todo el tiempo de posesión anterior de su padre, para efectos de iniciar el trámite futuro de prescripción adquisitiva de dominio dado que quizá el causante ya tendría más del tiempo mínimo legal para convertirse de poseedor a propietario, lugar que en tal evento, ocuparían sus herederos.

Reitera, que el fin del proceso es que el derecho de posesión se trasmita a los herederos, lo que conllevaría que estos puedan sumar el tiempo de posesión del anterior causante, sin perjuicio que dentro del proceso se llegara a inscribir la Escritura Pública o luego de que termine la sucesión el demandante presente el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, para que se le declare a los herederos dueños formales del inmueble, es decir, que pasarían de ser poseedores a ser propietarios plenos.

3. CONSIDERACIONES:

Señalado lo anterior, se extrae el problema jurídico a desatar en esta instancia, el cual consiste en determinar si la posesión ejercida por el causante es susceptible de ser heredada, es decir, ser trasmitida a través de proceso de sucesión, a efectos de que posteriormente pueda impetrarse por los herederos demanda de prescripción para obtener el dominio del bien.

Sea lo primero señalar, que en tratándose de sucesión por causa de muerte, esta de conformidad con el art. 1008 del C.C., tiene dos modalidades a saber: 1. A título universal y 2 A título singular. La sucesión a título singular, es cuando se sucede en una o más especies o cuerpos cierto, en tanto que la universal, se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones trasmisibles o en cuota de ellos.

Sobre esta última, es de destacar, que el heredero a titulo universal hereda todo el patrimonio: los activos y los pasivos, es decir tanto los bienes como las deudas a menos que la acepte con beneficio de inventario, de tal manera, que no puede haber sucesión sino existen bienes en cabeza del causante.

Ahora, la posesión, conforme lo determina el art. 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra que la tenga en lugar y a nombre de él.

A partir, de lo cual, la jurisprudencia, en particular la Corte Constitucional, ha considerado que la posesión a diferencia de la propiedad que es definitiva, es un derecho provisional, ya que puede ser derribado por la acción reivindicatoria. Y siendo así, la propiedad como derecho perpetuo puede transferirse a los causahabientes, mientras que la posesión por ser provisional, puede perderse, ya que se requiere siempre la tenencia material con ánimo de señor y dueño, que como se dijo puede verse truncado por la presencia de un mejor derecho, y dada esa naturaleza, esta no puede trasmitirse a través de un proceso de sucesión.

No quiere decir ello, que, fallecido el poseedor, los herederos de este, no puedan aprovecharse del tiempo poseído por su antecesor, por cuanto a este punto el articulo 778 del C.C. establece la suma de posesiones, señalando lo siguiente*: "Sea que se suceda a titulo universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios"*. Y para tal efecto, también es claro el art. 2521 del mismo código, que dispone "*Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el art. 778.* ***La posesión principiada por una persona difunta continua en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero"*** (Las negrillas son nuestras)***.***

Coligese, de lo anterior, que el heredero, solo obtiene la posesión del bien desde que asuma por sus medios la posesión del bien, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno, como quiera que puede invocar la suma de posesiones a efectos de lograr el tiempo necesario en conjunto con los demás requisitos legales para adquirir la propiedad a través de la acción de usucapión.

En ese orden, fallecido el causante, pueden sus herederos, desabrigándose de su calidad de herederos iniciar, la posesión sobre el mismo bien; u optar, por sumar la suya a la de su antecesor, para efectos de iniciar proceso de usucapión, para lo cual deberán acreditar los elementos estructurales de la prescripción adquisitiva y lograr fraguar a su favor la propiedad del bien.

Al respecto, ha sido prolija la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que : "*El hecho de agregar al tiempo de posesión propia el de los antecesores facultad consagrada por el artículo 778 del Código civil en armonía con el 2521 ibidem, supone la concurrencia de las condiciones para la prosperidad, cuales son: a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vinculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor haya ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y c) que haya entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo"[1].*

Así las cosas, es atinada la decisión de primera instancia, al no dar apertura al proceso liquidatario solicitado por vía de sucesión, como quiera, que en efecto no fue acreditado por parte de los presuntos herederos los bienes relictos en cabeza del causante que hagan parte del inventario a liquidar, no siendo de recibo, para tal fin el bien inmueble a que aluden los peticionarios, ya que se trata de posesión y no de derecho de dominio o propiedad, el cual conforme a lo dicho, no es susceptible de ser trasmitido por causa de fallecimiento.

En conclusión, no hay lugar a revocar el auto impugnado, el cual se confirma.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto de fecha 26 de octubre 2021, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, una vez en firme este proveído, a través de la plataforma de TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo oficina 401b

[i] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, Sentencia diciembre 14 de 2001, Referencia: Expediente 6659

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bcc24a3ddbd7ea3727aa2b064e2106058cc949e3931aa81495addf85f6449f**
Documento generado en 05/05/2022 08:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica